



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, veintiséis (26) de marzo de dos mil quince (2015)

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

Sentencia No. 042

TEMAS:

CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA ACCIÓN DE TUTELA -LA EXISTENCIA DE OTROS MECANISMOS JUDICIALES PARA DIRIMIR EL CONFLICTO PLANTEADO Y LA DEMOSTRACIÓN DEL PERJUICIO IRREMEDIABLE COMO REQUISITO PARA LA PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DEL AMPARO DE MANERA TRANSITORIA-DEL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ EN LA ACCIÓN DE TUTELA-EL DERECHO DE PETICIÓN EN GENERAL, NÚCLEO ESENCIAL, CARACTERÍSTICAS

INSTANCIA:

PRIMERA

Decide la Sala, la Acción de Tutela instaurada en nombre propio por EMIGDIO DE JESÚS HERNÁNDEZ SUÁREZ, en contra del MUNICIPIO DE SINCELEJO-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA MUNICIPAL y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

1. ANTECEDENTES

1.1. Reseña Fáctica:

Afirma el actor que, mediante Decreto N° 060 del 5 de febrero de 2004, previa existencia de disponibilidad presupuestal y posteriormente ratificado por el



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

Decreto No. 218 del 28 de julio de 2004, fueron incorporados Ardenas (sic) Cárdenas Jorge Luis, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.820.118, en el cargo de Profesional Universitario grado 05, código 340; Dairo José Padilla Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía No. 6.811.510 en el cargo de Profesional Universitario grado 10, código 340, y él como Profesional Universitario grado 05 y código 340.

Aduce que, la Administración Municipal, mediante Resolución No. 1768 de 2004, conformó el equipo de asesoría técnica y asignó las funciones de Profesional Universitario a dicho equipo.

Manifiesta que, desde el día 9 de julio de 2004, de conformidad con el artículo 2 de la Resolución No. 1768 de 2004, la Resolución No. 0150 del 25 de enero de 2006 y la Resolución No. 0243 del 27 de enero del mismo año, viene cumpliendo las mismas funciones que desempeñan sus compañeros de equipo técnico, lo que significa que realizó el mismo trabajo que ellos. Sin embargo, estos funcionarios devengan un sueldo muy superior al pagado como profesionales especializados código 222, grado 23.

Señala que, en cumplimiento de los Decretos N° 060 del 5 de febrero de 2004 y su modificatorio, Decreto N° 218 del 28 de julio de 2004, la Administración Municipal le canceló los sueldos correspondientes a los meses de mayo, junio, julio y agosto de 2004, como Profesional Universitario código 340, nivel 3, grado 05 con una asignación básica mensual de \$858.326, pago que fue suspendido de manera verbal, abrupta y arbitrariamente, es decir, de facto por la Secretaría de Educación de entonces y desde esa fecha se le ha venido pagando como auxiliar administrativo.

Indica que, en el año 2005, a través de apoderado, presentó petición de homologación de cargos y nivelación salarial ante el municipio de Sincelejo, como resultado de dicho proceso de homologación de cargos y nivelación salarial el Ministerio de Educación Nacional, pronunciándose la administración mediante oficio No. 2008EE49530 calendado el 25 de septiembre de 2008.



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

Comenta que, la administración municipal de Sincelejo, mediante Decreto No 0412 de 2008, acogió el antes citado oficio y homologó a los funcionarios Dairo José Padilla Rodríguez, en el cargo de Profesional Especializado, grado 21 código 222, Jorge Luis Cárdenas Cárdenas, en el cargo de Profesional Universitario, grado 20 y código 219, Elizabeth Corena Gutiérrez, en el cargo de Auxiliar Administrativo grado 33 y código 407, Williams Suárez Hernández, como Auxiliar Administrativo grado 33, código 407, y a él en el cargo de Auxiliar Administrativo grado 32 código 407.

Expone que, en el año 2007, la Secretaría de Educación Municipal mediante oficio SEM – 00059 de fecha 6 de junio de 2007 reconoce una vez más su condición de Profesional Universitario, cuando certifica que es Profesional Universitario Código 340 grado 5.

Asegura que, el proceso de homologación de cargos y nivelación salarial no tuvo en cuenta los Decretos No. 060 del 5 de febrero de 2004 y 218 del 28 de julio de 2004, por lo que en el año 2009 presentó una reclamación de ajuste a la homologación de cargos y nivelación salarial con el objeto que la administración municipal subsanase las inconsistencias, injusticias e iniquidades cometidas, y el Ministerio de Educación Nacional avaló el respectivo estudio técnico mediante Oficio No. 2013EE16477.

Relata que, en acatamiento de lo anterior, la administración municipal de Sincelejo mediante Decreto N° 239 del 29 de abril de 2013, homologó y niveló salarialmente a los funcionarios: Padilla Rodríguez Dairo José, Jorge Luis Cárdenas Cárdena, Williams Suárez Hernández, Elizabeth Gutiérrez Corena.

Señaló que, mediante Decreto 478 del 17 de septiembre de 2013, la administración municipal incorporó dos funcionarias del nivel técnico a la planta de cargos homologada del sector educativo financiado con recursos del Sistema General de Participaciones, Alba Luz parra Alejo y Consuelo Arrázola García.

Afirma que, el día 4 de diciembre de 2014, con radicado 14648, formuló derecho de petición ante la Secretaría de Educación y Cultura de Sincelejo solicitando que



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

se le homologase y nivelara salarialmente como Profesional Especializado Código 222. Grado 23 o subsidiariamente como Profesional Universitario Código 219, Grado 20, con fundamento en los hechos descritos en dicha petición.

Sostiene que, el día 4 de diciembre de 2014, con radicado 14647 formuló derecho de petición ante la Secretaría de Educación y Cultura de Sincelejo solicitando copia auténtica de documentos y/o actos administrativos soportes del proceso de homologación y nivelación salarial de cargos, sin que a la fecha de radicación de la presente acción de tutela haya recibido respuesta alguna.

Narró que, el día 26 de febrero, la organización sindical a la cual es afiliado, radicó el “Pliego de Peticiones 2015” bajo el consecutivo 021058, sometiendo a negociación colectiva el asunto relacionado con la homologación y nivelación de cargos.

Por último, relacionó que, como funcionario adscrito a la Secretaría de Educación y Cultura Municipal llena los requisitos académicos y laborales para desempeñar los cargos de Profesional Especializado código 222, grado 23; Profesional Universitario código 219, grado 20, por cuanto acredita título de profesional en Administración de Empresas egresado de la UNAD, especialista en Gerencia de la Hacienda pública, egresado de CECAR y actualmente acreditó haber cursado y aprobado el Pensum Académico correspondiente al programa de derecho (Jomada Nocturna), programa registrado con código SNIES No. 2721, en CECAR.

1.2. Las Pretensiones:

Con fundamento en los anteriores hechos, solicita amparar y proteger los derechos fundamentales invocados y como consecuencia, se le ordene a las accionadas, a que en un término no mayor a 48 horas se proceda a homologar y nivelar salarialmente su cargo e incorporar a la planta de personal de la Secretaría de Educación de Sincelejo como Profesional Especializado Código 222, Grado 23 o subsidiariamente como Profesional Universitario Código 219, Grado 20.



2. ACTUACIÓN PROCESAL

Durante el trámite del proceso se surtieron las siguientes etapas:

- Presentación de la Demanda: 13 de marzo de 2015 (fol. 105.).
- Admisión de la demanda: 16 de marzo de 2015 (fol. 107.).
- Notificación a las partes: 16 de marzo de 2015 (fol. 109 a 120).

3. RESPUESTA A LA DEMANDA:

El **MUNICIPIO DE SINCELEJO** y la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**, rinden el informe requerido mediante memorial fechado el 19 de marzo de 2015, folios 121 a 127 del expediente, manifestando que, el proceso de homologación de cargos administrativos del sector educación, se inició en el año 2005, en cumplimiento a directrices emitidas por el Ministerio de Educación Nacional a través de la directiva ministerial N° 10 del 30 de junio de 2005, con fundamento en el concepto No 1607 de 2004 de la Sala de Consulta y Servicio Civil del CONSEJO DE ESTADO. A partir de esa fecha, los funcionarios administrativos que consideraran tener derecho a la homologación de sus cargos y consecuentemente nivelación salarial, presentaron las solicitudes y reclamaciones correspondientes.

Respecto al caso concreto del accionante, indican que como consta en la reclamación del año 2009, podía atacar el acto administrativo que dio origen a tal situación, que para el presente caso son los Decretos No 060 y 218 de 2004, y el Decreto No 0412 de septiembre 26 de 2008, porque fue a través de estos Actos Administrativos que fueron incorporados a la planta de cargos de la SEM y posteriormente homologados y nivelados salarialmente.

Por otra parte, señalan que la situación del accionante en los procesos de homologación y nivelación salarial, se encuentra en trámites dichos estudios, pero en competencia directa del Ministerio de Educación Nacional, debido a que la



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

fuelle de financiamiento es con Recursos del Sistema General de Participaciones girados por la Nación y por consiguiente, debieron impetrar la respectiva Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho dentro de los 4 meses a la notificación de los actos administrativos ya mencionados a fin que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa declarara nulo los actos y los ubicaran en el cargo que tenían derecho.

Argumentan que, a la fecha, el medio de control antes mencionado no puede ser utilizada pues han transcurrido más de 4 meses, término establecido C.P.A.C.A., siendo que con la acción de tutela no se puede pretender una declaración sobre existencia o inexistencia de una determinada relación jurídica, ni que se constituya, modifique o extinga una relación de derecho, ni que se coarte a la autoridad o al particular excepcionalmente respecto a los intereses protegidos por el derecho que haya sido legalmente decretado o constituido, ni mucho menos a que se imponga al demandado alguna prestación.

Sostienen que, la acción de tutela en el presente caso es improcedente, teniendo en cuenta existen otros recursos o medios de defensa judiciales, o salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, la existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

Indican que, igualmente resulta improcedente, en atención al principio de inmediatez, como quiera que en el presente caso el accionante se encuentra solicitando el reconocimiento de una homologación que data del año 2004, lo cual hasta la fecha ha transcurrido un término más que prudencial, que raya con lo desarrollado por la jurisprudencia sobre este principio, y que igualmente al estar la acción principal ya caducada no se puede decir que la tutela puede fungir como mecanismo para revivir los términos ordinarios, de ser así, perdería todo carácter transitorio, a pesar de dicho efecto jurídico, se tornaría en principal, en consecuencia, si los términos de caducidad o prescripción de la acción principal ya han operado, no es procedente la tutela como mecanismo transitorio.



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

El **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**: Guardó silencio dentro del término que le fue otorgado.

4. PROBLEMAS JURÍDICOS PRINCIPALES

Con fundamento en los anteriores planteamientos de las partes, se formulan los siguientes:

- ¿Es la acción de tutela el mecanismo judicial idóneo para solicitar el reconocimiento y pago de homologación y nivelación salarial, cuando existen medios de defensa ordinarios para ello, de los que no se hizo uso de forma adecuada y en término, y no se demuestra un perjuicio irremediable, con el cual se acceda a ella como mecanismo transitorio, máxime que los hechos datan desde el año 2004 y se han elevado múltiples solicitudes en este sentido desde dicha fecha?
- ¿Se vulnera el derecho fundamental de petición al no recibir una respuesta que contenga una decisión expresa, material y de fondo, frente a la solicitud elevada ante una entidad pública?

5. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Esta Sala es competente para conocer de la presente Acción Constitucional, según lo establecido por el Decreto Ley 2591 de 1991 en su artículo 37, en primera Instancia, por estar dirigida la misma contra autoridades administrativas del orden nacional.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la C.P. y el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ejercerse con el objeto de reclamar la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, y procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

irremediable, caso en el cual debe aceptarse su procedencia y amparar los derechos fundamentales amenazados si hay lugar a ello.

No sobra indicar la importancia de la jurisprudencia a la hora de comprender las reglas que regulan la acción de tutela. En efecto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, como intérprete autorizado de la Constitución y del Decreto 2591 de 1991, constituye una fuente de derecho que debe ser cuidadosamente atendida a la hora de definir el derecho procesal constitucional. De esta manera, así como la jurisprudencia de casación resulta fundamental a la hora de comprender las reglas que regulan la procedencia de este recurso extraordinario, la jurisprudencia de tutela de la Corte Constitucional completa el sistema de derecho procesal constitucional que Reglamenta la acción de tutela¹.

Analizado lo anterior, para abordar el tema puesto a consideración de la Sala, se estudiarán los siguientes temas: **i)** Carácter subsidiario de la acción de tutela **ii)** La existencia de otros mecanismos judiciales para dirimir el conflicto planteado y la demostración del perjuicio irremediable como requisito para la procedencia excepcional del amparo de manera transitoria **iii)** Del principio de inmediatez en la acción de tutela; **iv)** El derecho de petición en general, núcleo esencial, características y; **v)** El caso concreto.

5.1. CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

De conformidad con el artículo 86 de la Carta, la acción de tutela es un derecho público subjetivo del que goza toda persona para obtener del Estado, a través de la Rama Judicial, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, en ciertos casos.

¹Botero Marino Catalina. La acción de tutela en el ordenamiento constitucional colombiano. Bogotá Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, 2006, p.13 y ss.



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

Uno de los principios que orienta el ejercicio de la acción de tutela es el de subsidiariedad o residualidad, lo cual supone que, el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Este carácter residual obedece concretamente a la necesidad de preservar el reparto de competencias, atribuido por la Carta Fundamental a las diferentes autoridades judiciales; por tal razón, la acción de amparo constitucional, no puede convertirse en un mecanismo alternativo, sustitutivo, paralelo o complementario de los diversos procedimientos judiciales.

En sentencia SU-037 de 2009, la Corte Constitucional reiteró los criterios que ha venido sosteniendo sobre la procedencia de la acción de tutela, así:

“El principio de subsidiariedad de la tutela aparece claramente expresado en el artículo 86 de la Constitución (...)

*Respecto de dicho mandato, ha manifestado la Corte que, en cuanto el ordenamiento jurídico cuenta con un sistema judicial de protección de los derechos constitucionales, incluyendo por supuesto los que tienen la connotación de fundamentales, la procedencia excepcional de la tutela se justifica en razón a la necesidad de preservar el orden regular de competencias asignadas por la ley a las distintas autoridades jurisdiccionales, buscando con ello no solo impedir su paulatina desarticulación sino también garantizar el principio de seguridad jurídica.
(...)*

Así las cosas, conforme con su diseño constitucional, la tutela fue concebida como una institución procesal dirigida a garantizar ‘una protección efectiva y actual, pero supletoria, de los derechos constitucionales fundamentales’, razón por la cual no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

*La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias (...) **y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional.***



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 Superior.

Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo.” (Destacado de la Sala).

Corolario a lo expuesto, se puede mencionar entonces, que es en atención al carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, por lo cual le corresponde al juez constitucional determinar su procedencia ya sea para que sea invocado como un mecanismo principal o de modo transitorio, valorando en todo caso la eficacia del otro medio de defensa judicial y la existencia de un perjuicio irremediable tal como lo consagran las normas pertinentes y la jurisprudencia creada respecto al caso.

5.2. LA EXISTENCIA DE OTROS MECANISMOS JUDICIALES PARA DIRIMIR EL CONFLICTO PLANTEADO Y LA DEMOSTRACIÓN DEL PERJUICIO IRREMEDIABLE COMO REQUISITO PARA LA PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DEL AMPARO DE MANERA TRANSITORIA:

Sea lo primero advertir, tal y como se ha indicado anteriormente, que el carácter subsidiario de este mecanismo de amparo, no indica que sea una herramienta accesoria, suplementaria o adicional a otra acción, como quiera que el espíritu que inspiró la implementación de la tutela en el ordenamiento jurídico colombiano se fundó en el hecho de no existir otra herramienta de defensa judicial para lograr la protección efectiva de los derechos amenazados o violados.



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

Así las cosas, la solicitud de amparo no sustituye los medios ordinarios de defensa ante los jueces o autoridades administrativas por lo que goza de un carácter subsidiario y residual.

Para la Sala, se debe partir de la idea que dado el carácter excepcional de la tutela, ésta no puede desplazar ni sustituir los mecanismos ordinarios establecidos en nuestro ordenamiento jurídico, no obstante corresponderá al Juez constitucional verificar, ante la existencia de un mecanismo ordinario de la defensa del derecho fundamental, si éste resulta idóneo y eficaz para la protección del mismo, en cuyo caso, por regla general, resultaría inadmisibles acudir a la acción de amparo constitucional. Es así como la sola existencia de otro mecanismo judicial no basta para tornar improcedente la acción de tutela, sino que deberá analizarse la idoneidad de la acción ordinaria para cesar la vulneración o amenaza del derecho fundamental.

Sobre la eficacia e idoneidad del medio de defensa judicial, la Corte Constitucional reiteró mediante Sentencia T-160 de 2010 con ponencia del Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA:

“Desde muy temprana jurisprudencia la Corte Constitucional ha intentado precisar cuales (sic) son los requisitos que ha de reunir el otro medio de defensa judicial para que se le considere eficaz para la protección de los derechos fundamentales. Así, en la sentencia T-003 de 1992 sostuvo esta Corporación que el enunciado normativo del inciso tercero del artículo 86 constitucional debía interpretarse en el sentido que el otro medio de defensa judicial“(...) tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho”. Por otra parte, en la sentencia T-006 de 1992, se aseveró que correspondía al juez de tutela indagar si la “acción legal alternativa, de existir, es capaz de garantizar la protección inmediata de los derechos vulnerados o amenazados”.

Bajo estos preceptos jurisprudenciales, la acción de defensa judicial ordinaria deberá ser evaluada de manera suficiente, considerando las circunstancias fácticas del caso y aquellas invocadas por el actor, para determinar si con ella se protege



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

de manera oportuna y eficaz el derecho presuntamente vulnerado, esto es, se neutraliza el perjuicio que se cierne sobre el derecho fundamental.

Así pues, de los presupuestos planteados por la misma norma constitucional, ante la comprobación de ineficacia del mecanismo ordinario para dirimir el conflicto, queda por establecer el presupuesto del método transitorio que configura su naturaleza subsidiaria, frente a la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable, ya que existen circunstancias en que el Juez no necesita entrar a valorar la idoneidad de los mecanismos de defensa judicial existentes porque la acción de tutela se interpone como instrumento para evitar la ocurrencia de un posible perjuicio.

Según los lineamientos, jurisprudencialmente se ha señalado que dicho perjuicio, como una de las circunstancias en que es procedente acudir al amparo constitucional aun existiendo acciones ordinarias, se configura cuando el peligro que recae sobre un derecho fundamental es de tal magnitud que afecta de manera grave e inminente su subsistencia, por lo cual las medidas tendientes a su protección resultan impostergables; así, la Corte Constitucional ha establecido un mínimo de supuestos que deben presentarse para considerar que determinado evento reviste carácter de perjuicio irremediable²:

“(i) El perjuicio tiene que ser inminente, es decir, que esté próximo a suceder, lo que significa que se requiere contar con los elementos fácticos suficientes que así lo demuestren, en razón a la causa u origen del daño, a fin de tener la certeza de su ocurrencia.

(ii) El perjuicio debe ser grave, es decir, representado en un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona, puede ser moral o material, y que sea susceptible de determinación jurídica.

(iii) El perjuicio producido o próximo a suceder, requiere la adopción de medidas urgentes que conlleven la superación del daño, lo que se traduce en una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio y que esa respuesta armonice con las particularidades de cada caso.

² Consultar, CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-225 de 1993. M.P. VLADIMIRO NARANJO MESA



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

(iv) La medida de protección debe ser impostergable, o sea, que no pueda posponerse en el tiempo, ya que tiene que ser oportuna y eficaz, a fin de evitar la consumación del daño antijurídico irreparable.³ (Negrillas propias).

Como puede observarse, resulta necesario, para la valoración a que está obligado el fallador, que el carácter del perjuicio irremediable se encuentre alegado y probado siquiera de manera sumaria en el proceso, lo cual impone un mínimo despliegue probatorio por parte del accionante.

Ahora bien frente al tema puntual sobre la procedibilidad del mecanismo de amparo para solicitar el reconocimiento de una nivelación salarial, la jurisprudencia constitucional sobre la materia, ha concluido que la acción de tutela es procedente para obtener la protección del principio a trabajo igual, salario igual, siempre y cuando se cumplan en el caso concreto condiciones relativas, tales como que, **i)** el asunto tenga relevancia constitucional, es decir, que se trate de la presunta afectación de un derecho fundamental; **ii)** que el problema constitucional objeto de análisis, que para el caso corresponde a la discriminación laboral injustificada, esté suficientemente probado y, en ese sentido, no dependa de ningún análisis legal, reglamentario o convencional, y menos aún de un amplio debate probatorio, contrario a la naturaleza preferente y sumaria de la acción de tutela; y **iii)** **que el mecanismo judicial ordinario, a partir de las particularidades del caso concreto, se muestre ineficaz o carente de idoneidad para resolver la pretensión de nivelación salarial.** Así, en los términos del artículo 86 superior., deberá demostrarse en el caso que se está ante la inminencia de un perjuicio iusfundamental irremediable, en las condiciones fijadas por la jurisprudencia constitucional.

Frente a dicha posición también manifestó la H. Corte Constitucional:

“El precedente en comento ha planteado una regla particular de improcedencia, relativa a aquellos conflictos de nivelación salarial derivados de las diferencias de clasificación de los empleos públicos. En estos casos, como tales diferencias están previstas en actos

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- T-1003 de 2003. M.P. ÁLVARO TAFUR GALVIS

*Jurisdicción Contencioso**Administrativa*

administrativos, incluso de carácter general, el juez competente para resolver esos asuntos es el contencioso, más aún cuando entrañan un debate probatorio extenso y complejo, que no puede llevarse a cabo en sede de tutela. A este respecto, la sentencia T-067/01 señaló que “Entonces, de manera reiterada se ha rechazado la procedencia de la acción de tutela respecto de supuestos de discriminación salarial que tienen origen en la clasificación de cargos y empleos públicos y se ha sostenido que en estos eventos la vía procedente para debatir este tipo de reclamaciones es la de lo contencioso administrativo, debido a (i) la improcedencia de la acción de tutela para debatir normas de carácter general como son las que establecen los distintos cargos públicos, los requisitos para desempeñarlos, sus funciones y las escalas de remuneración, (2) la complejidad del problema a tratar que no puede ser resuelto en el breve término previsto en el trámite de la acción de tutela. Excepcionalmente se ha admitido la acción de tutela no por la vulneración del principio “a trabajo igual salario igual”, sino por el desconocimiento de normas de carácter general que ordenan la igualación salarial⁴.” (Destacado de la Sala).

Ya la alta Corporación en uno de sus pronunciaditos había determinado:

“La tutela no constituye pues, por regla general, el mecanismo idóneo para ventilar conflictos de carácter laboral o económico ni para ordenar, por ejemplo, nivelaciones salariales o el reconocimiento y pago de factores salariales y prestacionales, en la medida en que, para tales pretensiones, los interesados deberán acudir ante los jueces comunes del trabajo o ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a menos que se trate de evitar un perjuicio irremediable. En el presente caso los peticionarios son empleados al servicio de la entidad accionada y solicitan al juez constitucional que se ordene la nivelación salarial al grado de remuneración más alto que esté asignado a las categorías o niveles a las que pertenecen sus cargos. Por lo tanto, al tener ellos a su alcance la jurisdicción de lo contencioso administrativo para impugnar los correspondientes actos administrativos y lograr el reconocimiento de sus pretensiones, es decir la nivelación salarial, la presente acción de tutela sólo será procedente, con carácter transitorio, en la medida en que los actores se encuentren ante circunstancias que evidencien la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Si ello no se presenta, será aquella jurisdicción contenciosa la competente para resolver el conflicto planteado.”⁵

Es claro pues, que la jurisprudencia constitucional ha sentado precedentes sobre el asunto materia de estudio y ha sido enfática en manifestar, que la acción de tutela solamente procede, cuando el afectado **no disponga de otro medio de**

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-833 de 2012. M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-796 de 2003. M.P. Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

defensa judicial, dado el carácter subsidiario de la acción y que así mismo la tutela, no es el mecanismo idóneo para ventilar conflictos de carácter laboral o económico, ni para ordenar en consecuencia, nivelaciones salariales, ni el reconocimiento y pago de factores salariales, ni el reconocimiento de prestaciones sociales, situaciones que nacen de la relación laboral como tal, por lo tanto, al tener el afectado a su alcance la jurisdicción de lo contencioso administrativo para impugnar los correspondientes actos administrativos y lograr el reconocimiento de sus pretensiones, es decir la nivelación salarial, **la acción de amparo sólo será procedente, con carácter transitorio, en la medida en que se configuren las circunstancias que evidencien la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Si ello no se presenta, será aquella jurisdicción contenciosa la competente para resolver el conflicto planteado.**

5.3. EL DERECHO DE PETICIÓN EN GENERAL:

Reza y plantea la Constitución Política (Artículo 23) una regla general en cuanto al Derecho de Petición, consistente en que toda persona tiene derecho fundamental a presentar verbal o por escrito, peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

En reiterada jurisprudencia, el máximo órgano de la jurisdicción constitucional ha sostenido que en la pronta resolución de parte de la autoridad a quien se dirige la petición, es donde este derecho fundamental adquiere toda su dimensión (núcleo esencial) como instrumento eficaz de la participación democrática, ya que así recibe información y hace efectivo el resto de los derechos fundamentales y legales (Sentencia T- 495 de 1992).

Así pues, la Corte ha considerado que las autoridades tienen la obligación de responder de manera oportuna, clara y precisa las solicitudes que ante ellas se formulen, es decir, la garantía eje del derecho de petición se satisface solo con las respuestas y tienen esta categoría, aquello que decide, concluye, afirma una realidad, satisface una inquietud, ofrece certeza al interesado (Sentencia T-



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

439 de 1998).

Por su parte, la norma superior (artículo 23) no estipuló dentro de qué término las autoridades deben resolver prontamente, pero dicho tiempo o período para obtener la respuesta le fue dejado a la ley, cuestión esta que se encuentra regulada en el Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) vigente a la fecha de la presentación de la petición en el caso bajo análisis.

Por lo tanto, se revela vulneración de este derecho constitucional cuando no hay respuesta a la petición formulada, cuando su resolución es tardía o no se aborda el fondo de la misma.

5.3.1. NÚCLEO ESENCIAL DEL DERECHO DE PETICIÓN:

En suma, de acuerdo con lo establecido por el artículo 23 de la Carta Política, el núcleo esencial del derecho de petición comprende la respuesta pronta y oportuna a la reclamación que se formula ante la respectiva autoridad, pues de nada serviría dirigirse a las autoridades si estas no resuelven o se reservan el sentido de lo decidido. Así pues, la respuesta, para que sea oportuna en los términos previstos en las normas constitucionales y legales, tiene que comprender y resolver el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario, ya que el derecho fundamental del que se trata, comprende la posibilidad de conocer, transcurrido el término legal, la contestación de la entidad a la cual se dirigió la solicitud.

La Corte Constitucional, en sentencia T-848 de 2006 M.P. Jaime Córdoba Triviño, al respecto puntualizó:

“Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición.”



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

Ahora bien, en lo relativo al término para resolver las peticiones la autoridad pública no puede en un momento dado, excusarse manifestando que la no contestación del derecho de petición da lugar al fenómeno jurídico del silencio administrativo, ya que por su parte la Corte Constitucional, en sentencia T – 255 del 21 de mayo de 1996, expresa:

“El derecho de petición no queda satisfecho con el silencio Administrativo que algunas normas disponen, pues es apenas un mecanismo que la ley se ingenia para hacer posible el adelantamiento de la actuación, pero en ninguna forma cumple con las exigencias constitucionales y que responden a una necesidad material y sustantiva de resolución y no a una consecuencia meramente formal y procedimental...”

Sobre el núcleo esencial del derecho de petición, ha dicho la Corte Constitucional:

“Esta Corte ha establecido que el derecho de petición cumple una doble función, cual es:⁶ (i) permite a los interesados elevar peticiones o solicitudes respetuosas a las autoridades administrativas, y/o a los particulares en los casos en que proceda, y (ii) asegura mediante la imposición de una obligación con cargo a la administración, la respuesta y/o resolución de dicha petición de manera oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo pedido⁷. Así las cosas, el núcleo esencial del derecho de petición reside en la obtención por parte del administrado de una respuesta pronta, suficiente y oportuna a lo solicitado, sin perder de vista, que en ningún momento su ejercicio conlleva obtener una respuesta positiva o de aceptación.

El Código Contencioso Administrativo establece como regla general, el deber de la administración de otorgar respuesta oportuna a las peticiones de interés particular formuladas por los interesados, en un término insoslayable de quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de su recibo y que, en aquellos casos en que el trámite pueda exceder este plazo, o no fuere posible resolver en dicho término, surge la obligación de la autoridad de informar al administrado tal hecho e indicarle, a la vez, la fecha en que se resolverá o

⁶ Cfr. Sentencias T-911 de 2001 (M.P. Rodrigo Escobar Gil); T-381 de 2002 (M.P. Álvaro Tafur Galvis) y T-425 de 2002 (M.P. Rodrigo Escobar Gil), entre otras.

⁷ Esta Corporación así lo delineó en Sentencia T-1160A de 2001 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), en los siguientes términos: “c) la respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. “Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”. En idéntico sentido, esta Corporación precisó que: “el derecho de petición comprende no sólo la manifestación de la administración sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta del caso planteado. El derecho fundamental a la efectividad de los derechos (C.P. Arts. 2º y 86) se une en este punto con el principio constitucional de la eficacia administrativa (art.209) (...) Por lo menos tres exigencias integran esta obligación. En primer lugar, la manifestación de la administración debe ser adecuada a la solicitud planteada... en segundo lugar, la respuesta debe ser efectiva para la solución del caso que se plantea...y finalmente, la comunicación debe ser oportuna...”



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

dará respuesta de fondo.”⁸

Respecto al tema, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo delineó una serie de requisitos que debe cumplir la respuesta emitida, a fin de no vulnerar el Derecho Fundamental de Petición, en tal sentido consideró:

“i) oportunidad, conforme a las reglas contenidas en el artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver, y de no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud ii) Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, lo cual no indica que la respuesta deba ser favorable y, iii) Ser puesta en conocimiento del peticionario.

...

En síntesis, el derecho de petición se garantiza cuando la administración responde de fondo, de manera clara y precisa y dentro de un plazo razonable la solicitud presentada, ello supone que las situaciones contrarias a los principios enunciados, son susceptibles de protección por el juez constitucional mediante fallo de tutela que ordene a la autoridad peticionada emitir una respuesta conforme a los lineamientos trazados”⁹(Negrillas del texto original).

Por lo dicho, recae en cabeza de la entidad que recibe la solicitud la obligación de emitir una respuesta oportuna y de fondo, atendiendo a los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición, lo que no quiere decir que la respuesta tenga que ser positiva frente a lo solicitado, **basta con que la misma se resuelva materialmente y satisfaga la necesidad, con sujeción a los requisitos antes mencionados.**

Ahora bien, con relación al plazo para resolver la petición, claramente el artículo 14 del C.P.A.C.A. establece como término para la resolución de las peticiones la regla general de los 15 días para peticiones en interés particular, estableciendo

⁸CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-005 de 2011. M.P. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA.

⁹CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO. ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. Sentencia del 02 de diciembre de 2010. CONSEJERO PONENTE: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO REF: Expediente núm. 76001-23-31-000-2010-01809-01(AC) ACTOR: WILLIAM MARTINEZ CARDONA. DEMANDADO: MIN DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

igualmente en su numeral primero y segundo el término de resolución de 10 días para el tipo de solicitud de documentos, y el de 30 días para el caso de consultas, solo siendo viable el superar estos plazos en la hipótesis consagrada en el párrafo del mismo artículo, indicando los motivos por lo que no es posible cumplir con el término legal y señalando un plazo razonable para resolver, que no podrá exceder el doble del inicialmente previsto. Por ello, una vez superado el plazo legal, se entra a vulnerar el núcleo esencial del derecho de petición.

Basten las anteriores consideraciones constitucionales, legales y jurisprudenciales, para estudiar:

6. EL CASO CONCRETO:

Teniendo en cuenta el anterior marco normativo y jurisprudencial, y analizados tanto los hechos de la demanda como las pruebas recaudadas en el proceso, encontramos que en el *Sub examine* el señor EMIGDIO DE JESÚS HERNÁNDEZ SUÁREZ, pretende que por vía de tutela se le ordene a la entidad accionada para que le homologue y nivele salarialmente su cargo e incorporarlo a la planta de personal de la Secretaría de Educación de Sincelejo como Profesional Especializado, código 222 grado 23 o como Profesional Universitario código 219, grado 20, y así también para que se le resuelva su derecho de petición presentado el 4 de diciembre de 2014, con radicado interno 14647.

De las pruebas recaudadas y que se consideran relevantes para el caso de marras, se pueden resaltar las siguientes:

La parte actora allega como pruebas lo siguiente:

- Copia del Decreto No 060 del 05 de febrero de 2004 (folio 13 a 20).



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

- Copia de la Resolución No. 1222 de 2003 “por medio de la cual se conforma un equipo de asesoría financiera” (folio 21 a 24).
- Copia de la Resolución No. 1768 de 2004 “por medio de la cual se modifica la Resolución 1222 de 2003” (folio 25 a 30).
- Copia Decreto 0412 de 2008 “por el cual se asigna denominación, código, grado a asignación mensual en la planta de cargos homologada de la Secretaría de Educación Municipal de Sincelejo”. (folio 61 a 64).
- Copia del Decreto No. 239 de 2013 (folio 67 a 73)
- Copia del Decreto 4781 de 2013 (folio 74 a 76).
- Solicitud de información de radicado No. 14648 del 04 de diciembre de 2014 (folio 78 a 91).
- Oficio No. 800.27.23.12.2014 del 23 de diciembre de 2014, emanado de la Secretaría de Educación y de Cultura de Sincelejo por medio de la cual se responde un derecho de petición referente a la homologación y su trámite antes el Ministerio de Educación Nacional (folio 92).
- Copia derecho de petición radicado 14647 del 04 de diciembre de 2014 (folio 95-96).
- Copia de la presentación del pliego de solicitudes (folio 98 a 100).
- Certificados (folio 102 a 104).

El MUNICIPIO DE SINCELEJO en la contestación de la demanda allegó:

- Copia del derecho de petición presentado por ROGER ALFONSO FAJARDO CARDOZO (folio 137 a 140).
- Copia del derecho de petición presentado por EDGAR MANUEL MACEA GÓMEZ (folio 141 a 146)
- Copia de derecho de petición presentado por EDGAR MANUEL MACEA GÓMEZ (folio 147 a 156).

En vista de lo anterior y teniendo en cuenta las pretensiones que se formulan con la presente acción constitucional, considera esta Magistratura respecto a la súplica



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

relacionada con ordenar a la entidad accionada para que le homologue y nivele salarialmente su cargo e incorporarlo a la planta de personal de la Secretaría de Educación de Sincelejo como Profesional Especializado, código 222 grado 23 o como Profesional Universitario código 219, grado 20, que tal y como se dejó expuesto en los considerandos de la providencia, **la acción de tutela, no se constituye por regla general, en el mecanismo idóneo para ventilar conflictos de carácter laboral o económico ni para ordenar, por ejemplo, nivelaciones salariales o el reconocimiento y pago de factores salariales y prestacionales, lo cual pretende el accionante con su petición.**

Considera la Sala que el demandante en un principio debió agotar la respectiva reclamación para posteriormente ejecutar los medios ordinarios contra los actos administrativos que dieron origen a la homologación de los cargos en la planta del personal de la Secretaria de Educación Municipal de Sincelejo, estos son los Decretos 060 y 218 de 2004 y el No. 412 del 26 de septiembre de 2008, y de la misma manera el Decreto 239 del 29 de abril de 2013, el cual homologó y niveló su cargo al cargo de Auxiliar Administrativo código 407 grado 33.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la solicitud versa sobre un conflicto de índole laboral que data del año 2004, con la expedición de los actos administrativos que dieron origen al proceso de homologación y nivelación salarial y que decanto para el caso concreto del actor en el Decreto 239 de 2013, por el cual se le homologó su cargo al de Auxiliar administrativo, debió el accionante solicitar en sede ordinaria la nulidad de dichos actos administrativos, máxime si se tiene en cuenta que la acción de tutela no ha sido creada para sustituir los medios ordinarios de defensa.

Ahora bien, es dable también aclarar, que frente a la solicitud realizada por el actor de fecha 4 de diciembre de 2014 radicado interno No. 14648, mediante la cual solicitó el reconocimiento y pago de la nivelación salarial, la cual fue resuelta por la administración mediante oficio No. 800027, tampoco ha ejercido ningún



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

medio judicial para controvertir dicho acto, según lo probado dentro de este proceso.

Los anteriores elementos llevan a la Sala a concluir, sin lugar a dudas, que el instrumento procesal idóneo y eficaz para alcanzar los propósitos planteados por el demandante en el escrito de demanda es la vía del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (artículo 138 del C.P.A.C.A) y en caso de que lo considere pertinente, haga uso de los medios cautelares (artículo 229 *ibídem*) ante lo Contencioso Administrativo, en tanto que de la fáctica descrita y analizada en párrafos preliminares, no se vislumbra la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable y tampoco se allegó prueba alguna que llevará a considerar lo contrario, para que se haga viable la transitoriedad de la acción de tutela.

Aunado a esto, si bien es cierto, la acción de tutela no señala un término perentorio para su presentación, también lo es que la doctrina constitucional ha indicado que la misma sea ejercida dentro de un “plazo razonable” así las cosas, la jurisprudencia creada en torno al tema, ha manifestado, que el mecanismo de amparo, se torna improcedente por cuanto no se reclama de manera oportuna, siempre que no existan razones que justifiquen la demora¹⁰.

Por lo antes anotado, si bien es clara la inexistencia de un término de caducidad para la interposición del mecanismo constitucional, a la hora de determinar la procedencia o no del mismo, se deberá en todo caso, entrar a valorar la oportunidad con que fue impetrado dado que ésta se encuentra relacionada de manera directa con el objeto para el cual fue instituido el mecanismo, esto es, la protección urgente y actual que ameritan los derechos fundamentales sujetos a vulneración o amenaza.

Así las cosas, el Juez Constitucional no puede a través de la Acción de Tutela, ordenar la homologación y nivelación salarial de cargos que se pretende, por una

¹⁰ Ver CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-491 de 2011. M.P. NILSON PINILLA PINILLA.



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

parte, dada la existencia de un mecanismo judicial idóneo y eficaz, en el que una vez surtidas las etapas procesales, permita determinar si existe o no razones al demandante para sus súplicas, y por otro lado, el mencionado conflicto data del año 2004, es decir, posee su origen hace más de diez (10) años, por lo que es otro motivo para la improcedencia del medio intentado.

Por lo anterior, la Sala considera que al existir otro mecanismo de defensa judicial, no es procedente lo pretendido por el actor a través de la presente acción de tutela, así sea de carácter transitorio, razón por la cual deberá declarar su improcedencia.

Por otro lado y respecto al derecho de petición presentado por el actor calendado el 4 de diciembre de 2014¹¹, radicado interno No. 14647, referido a la solicitud de copias de documentos, (folio 95-96), es claro que no existe prueba alguna de su respuesta, y la entidad accionando en su informe, ninguna mención hace del mismo, por lo que se estaría presentando la vulneración del derecho fundamental invocado.

Para resolver lo anterior, a la fecha, respecto de la petición, han transcurrido más de tres (3) meses, presentándose claramente un término superior al previsto por el ordenamiento jurídico, de diez (10) días, para decidir y publicitar las solicitudes de documentos (artículo 13 y 14 numeral 1° del C.P.A.C.A.), por lo que el plazo legal se encuentra superado, sin que a la fecha la accionada SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SINCELEJO, hubiese resuelto de mérito y de fondo, el requerimiento que impetró el accionante, por lo que se evidencia la flagrante vulneración del derecho fundamental de petición del que es titular

¹¹ En este punto, aclara la Sala que la norma aplicable es claramente la Ley 1437 de 2011, en atención a que su inexecutable fue diferida por la CORTE CONSTITUCIONAL hasta el 31 de diciembre de 2014 (Sentencia C-818 de 2011) y conforme lo consagra el artículo 624 del C.G.P. los términos que empiezan a correr se regulan por la norma vigente al momento de su iniciación.



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

DECISIÓN: En mérito de lo expuesto, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DENIÉGUESE POR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por EMIGDIO DE JESÚS HERNÁNDEZ SUÁREZ en contra del MUNICIPIO DE SINCELEJO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA MUNICIPAL y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, respecto a la pretensión de homologar y nivelar salarialmente su cargo e incorporar a la planta de personal de la Secretaría de Educación de Sincelejo como Profesional Especializado Código 222, Grado 23 o subsidiariamente como Profesional Universitario Código 219, Grado 20, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: TUTÉLESE el Derecho Fundamental de Petición de EMIGDIO DE JESÚS HERNÁNDEZ SUÁREZ, con relación a su solicitud del 4 de diciembre de 2014, radicado No. 1464, en donde se solicita copias de documentos, el que ha sido vulnerado por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA MUNICIPAL DE SINCELEJO. En consecuencia, **ORDÉNESE** a ILA PAOLA RUÍZ ÁLVAREZ, Secretaria de Educación y Cultura Municipal de Sincelejo, o quien haga sus veces, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a dar respuesta expresa, material y de fondo a la petición presentada por el actor, relacionada con la solicitud de la expedición de copias auténticas de los documentos que para el efecto fueron señalados en el escrito correspondiente, con la advertencia que la respuesta (contenido) sea diáfana, vale decir, conexa, relacionada o en unión con lo que fue materia de lo pretendido y de conformidad con los parámetros trazados en la normativa legal, a fin de que se respete el contenido esencial del derecho fundamental protegido.



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

TERCERO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito esta decisión al accionante EMIGDIO DE JESÚS HERNÁNDEZ SUÁREZ, a las entidades accionadas MUNICIPIO DE SINCELEJO, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA MUNICIPAL, al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, y al agente delegado del Ministerio Público.

CUARTO: Si el presente fallo no es impugnando, **ENVÍESE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. En firme el fallo ordénese el archivo definitivo, previa las anotaciones en el sistema información judicial Siglo XXI.

Se deja constancia que el proyecto de esta providencia fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha, según consta en el acta N° 037.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ